



LXI
— LEGISLATURA —
QUERÉTARO

GINNA
GUZMÁN

Santiago de Querétaro, Qro., 24 de abril de 2025.

Poder Legislativo de Querétaro



OP61

18589

25/04/25 13:06

232B71-40E104T106AL25

Sistema de Control de Asuntos

ASUNTO: Se presenta Iniciativa de Ley

**H. SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E:**

MARÍA GEORGINA GUZMÁN ÁLVAREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 18 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a consideración del Pleno de esta Soberanía la presente iniciativa de ***“INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL, Y DE LA LEY DE DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERÉTARO EN RELACIÓN A LA PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD Y PRIVACIDAD DE LOS MENORES”***, para lo que expongo lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en sus artículos 1 y 4 respectivamente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados internacionales reconocidos por el Estado Mexicano en los términos de la legislación aplicable.

Los artículos antes señalados disponen que todas las personas son titulares de los derechos humanos, lo cual incluye a las niñas, niños y adolescentes como titulares de estos derechos, estableciendo que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos.

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



En razón a ello esta Entidad publicó la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro en fecha 3 de septiembre del año de 2015, cuerpo normativo que tiene por objeto garantizar la protección de los derechos de dichos infantes. Lo cual es acorde a lo que dispone el Código Civil del Estado, al señalar la protección en su vida privada, intimidad e integridad, que otorgará el Estado.

2.- Protección a los menores que tiene su sustento legal en lo dispuesto por la fracción segunda del Artículo 16, al disponer que:

“Artículo 16. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

Igualmente, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, considera como violación a la intimidad de niños, niñas y adolescentes cualquier manejo de los datos personales o referencias que permitan su identificación. Al establecer:

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos; o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Creándose en esta demarcación la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de Querétaro, en donde en su normativa se cuenta con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, en donde en sus artículos 6 y 7 se establece la obligación del Estado de garantizar la privacidad de las personas y que en el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niñez.





3.- En relación a lo anterior se puede desprender que tanto la infancia como la adolescencia son protegidas debido a que durante estas etapas de su vida se encuentran en una situación de vulnerabilidad, por lo que requieren atención y protección especial para su desarrollo, lo cual es acorde a los tratados internacionales entre los que destaca la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre del año de 1948, donde en su numeral 12 menciona que *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”*

Por su parte, la Convención de los Derechos de los Niños del año de 1959, contempla que la niñez disfrutará de derechos tales como la protección especial para que pueda desarrollarse física y mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable, y la misma Convención, pero del año de 1989, señala la obligación de los Estados de tomar las medidas necesarias para la protección de los niños.

4.- Hoy en día con los avances tecnológicos, la información o todo aquel manejo directo de la imagen, nombre, datos personales o referencias que identifiquen a niñas, niños y adolescentes, sin autorización, viola sus derechos y, por ende, los vuelve vulnerables y susceptibles de ser víctimas de delitos, entre los que destacan la pornografía infantil, acoso y pedofilia.

Según datos del censo poblacional y de vivienda 2020, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en Querétaro viven 622,909 niños y niñas las cuales representan el 26% de la población.

Y conforme a datos proporcionados por el INEGI Querétaro ocupa la posición 14 a nivel nacional por ciberacoso.

5.- Niños, Niñas y Adolescentes tienen la capacidad de goce, esto es, son sujetos de derechos, los cuales para ejercerlos requieren de la intervención de una tercera persona, la cual en el mayor de los casos le corresponde a quien ejerce la patria potestad, tutela o custodia sobre ellos, y uno de sus derechos de los cuales son titulares, es el derecho a la intimidad, establecido en la fracción IV del artículo 79 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro. Mismo que establece:





“Artículo 79. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

IV. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de esta Ley y las demás aplicables;”

Lo cual es acorde a lo dispuesto por el artículo 632 del Código Civil del estado de Querétaro, el cual establece la obligación de proteger en su vida privada a los menores de edad, disponiendo dicho numeral:

“Artículo 632. Los menores de edad serán protegidos en su vida privada, en su intimidad y en la integridad de su persona y la autoridad judicial podrá decretar en cualquier momento del procedimiento, las medidas que aseguren que ellos y la familia no sean objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, ni ataques a su honra, reputación y patrimonio.

En todos los asuntos donde se vean involucrados intereses de menores o de incapaces, los juzgadores deberán suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos y tomar todas las medidas necesarias para que no se vulneren sus derechos.”

Derecho a la intimidad contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, esto es, la protección de sus datos personales.

Protección a los datos personales que es un derecho humano de tercera generación, cuyo objetivo es el de reconocer el derecho a la vida privada de las personas, y que deriva de la cambiante dinámica social, pues se considera a los datos personales como la información concerniente de una persona física o jurídica colectiva, identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que este almacenada en los sistemas y bases de datos.





6.- Hoy en día es normal que las personas proporcionen sus datos personales, tales como: nombre completo, dirección, fecha de nacimiento, número de celular, en cualquier trámite que realicen sin conocer ni cuestionar el destino o uso de sus datos,

Y en el caso de los menores de edad, quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia ocurre exactamente lo mismo, pues no tienen el cuidado necesario en ese tema, ya que los datos personales de niños, niñas y adolescentes son otorgados por ellos para trámites escolares, trámites personales, solicitudes de inscripción a programas de gobierno, becas, entre otros.

Aunado a ello, y con los avances tecnológicos en el mundo digital, los menores tienden a estar expuestos a compartir sus datos personales, a través del uso de redes sociales, aplicaciones, plataformas virtuales, juegos, mediante el uso de dispositivos electrónicos sin supervisión o autorización de quien ejerce la patria potestad, tutela o custodia, no previendo las implicaciones de compartir su información personal.

Y por su condición las niñas, niños y adolescentes están expuestos a la vulneración de su derecho a la protección de datos personales, siendo susceptibles de ser víctimas de la comisión de delitos o actos que ataquen su integridad, derecho a la protección de datos personales, que tal y como se mencionó anteriormente está reconocido en el artículo 16 Constitucional.

Por lo anterior, se desprende que es obligación, tanto los sujetos obligados, como son padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad y de toda autoridad asegurar el manejo correcto de los datos personales de los menores de edad. Y esto es debido a que cualquier manejo de la imagen, nombre, datos personales o referencias que identifiquen a niñas, niños y adolescentes, sin autorización, viola sus derechos y, por ende, los vuelve susceptibles de ser víctimas de delitos, de entre los que más resaltan se encuentran: la pornografía infantil, el grooming¹ y la pedofilia.

Por ello, para lograr una mayor eficacia en el manejo de datos personales de las personas menores de edad, es necesario reforzar la eficacia de derecho, siendo indispensable la protección

¹ Grooming (del verbo to groom, que alude a conductas de acercamiento o preparación para un determinado fin) o ciberacoso es una serie de conductas y acciones emprendidas por adultos, en muchos casos a través de Internet, con el objetivo deliberado de ganarse la amistad de menores de edad, creando una conexión emocional con los mismos, con el fin de ganarse su confianza y poder abusar sexualmente de ellos. En algunos casos se puede buscar la introducción del menor al mundo de la prostitución infantil o la producción de material pornográfico. Las víctimas pueden ser tanto chicas como chicos.



legal y evitar en todo momento la vulneración de su derecho a la intimidad, así como actos u omisiones que pongan en riesgo la imagen o datos personales, debiendo las autoridades, a fin de proteger su intimidad, así como la reserva de sus datos personales, referirse a éstos por las letras de sus nombres y apellidos, debiendo en los casos que se requiera y cuando así lo solicite la autoridad correspondiente para el tratamiento de los datos personales de las personas menores de edad, autorizar el consentimiento respectivo, siempre y cuando no sea contrario al interés superior de la niñez y al desarrollo integral de la adolescencia.

En atención a lo anteriormente expuesto y fundado, con la finalidad de adecuar el marco normativo del Estado de Querétaro, someto a consideración de esta Legislatura la siguiente:

INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL, Y DE LA LEY DE DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERÉTARO EN RELACION A LA PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD Y PRIVACIDAD DE LOS MENORES”

Código civil del Estado de Querétaro

Dice:	Debe decir:
<p>Artículo 632. Los menores de edad serán protegidos en su vida privada, en su intimidad y en la integridad de su persona y la autoridad judicial podrá decretar en cualquier momento del procedimiento, las medidas que aseguren que ellos y la familia no sean objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, ni ataques a su honra, reputación y patrimonio.</p> <p>En todos los asuntos...</p>	<p>Artículo 632. Los menores de edad serán protegidos en su vida privada, en su intimidad, privacidad y en la integridad de su persona y la autoridad judicial podrá decretar en cualquier momento del procedimiento, las medidas que aseguren que ellos y la familia no sean objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, ni ataques a su honra, reputación y patrimonio.</p> <p>A fin de proteger su intimidad, así como la reserva de sus datos personales, deberá referirse a éstos</p>





	<p>por las letras de sus nombres y apellidos, debiendo en los casos que se requiera y cuando así lo solicite la autoridad correspondiente para el tratamiento de los datos personales de las personas menores de edad, autorizar el consentimiento respectivo, siempre y cuando no sea contrario al interés superior de la niñez y al desarrollo integral de la adolescencia.</p> <p>En todos los asuntos...</p>
--	--

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro

Dice:	Debe decir:
<p>Artículo 79. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procesos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes...</p> <p>VI. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de esta ley y las demás aplicables.</p>	<p>Artículo 79. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procesos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes...</p> <p>VI. Que se preserve su derecho a la intimidad y privacidad, que no se divulguen sus datos de identificación a fin de proteger su intimidad, así como la reserva de sus datos personales, deberá referirse a éstos por las letras de sus nombres y apellidos, debiendo en los casos que se requiera y cuando así lo solicite la autoridad correspondiente para el tratamiento de los datos personales de las personas menores de edad, autorizar el consentimiento</p>

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Santiago de Querétaro, Qro. C.p. 76090.





LXI
— LEGISLATURA —
QUERÉTARO

GINNA
GUZMÁN

respectivo, siempre y cuando no sea contrario al interés superior de la niñez y al desarrollo integral de la adolescencia, en los términos de esta ley y las demás aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Segundo. Aprobada la presente, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su promulgación y publicación.

Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo previsto en la presente Ley. "

Por lo expuesto y fundado, a este H. Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, atentamente solicito:

ÚNICO. Tenerme presente en los términos de este escrito, presentando la presente iniciativa y previos trámites de Ley, sírvase turnarla a la comisión correspondiente para su estudio y dictamen que en derecho corresponda.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA GEORGINA GUZMÁN ÁLVAREZ

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.

